

**CONSIDERANDO:** Que el señor Mario Antonio Hernández, portador de la cédula de identidad y electoral No.047-0072423-2, ha realizado una labor en la administración pública, ostentando las funciones de profesor en la escuela de Los Guineos, El Desecho, del Distrito Escolar No.54; director Escuela Primaria Botija-Jimayaco; profesor de las escuelas primarias El Mamey, La Torre, Jamo, del Distrito Escolar No.86; así como también desempeñó las funciones como encargado de estadísticas y análisis de suelo en la Secretaría de Estado de Obras Públicas, agente de crédito del Banco Agrícola y supervisor de los mercados del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE); durante un período desde el 1957 hasta el 25 de abril del 2005, para un total de 48 años al servicio del Estado Dominicano;

**CONSIDERANDO:** Que el señor Mario Antonio Hernández, cuenta con sesenta y cinco años de edad; es una persona que se desempeñó honorablemente al servicio del Estado Dominicano quien ahora tiene una edad muy avanzada y necesita del apoyo de quien le prestó servicio por tantos años de su vida;

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado dominicano cubrir las necesidades prioritarias de ciudadanos que les han prestado su servicio a las instituciones estatales, pero que al día de hoy no pueden producir bienes y servicios a causa de su edad, salud y otras razones.

**VISTO:** El inciso 17, del artículo 8 de nuestra Constitución, que establece “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la

Proy. de ley que concede una pensión mensual del Estado, a favor del señor Mario Antonio Hernández, por la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00).

2

seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”.

**VISTA.** La ley 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.-** Se concede una pensión mensual del Estado, a favor del señor Mario Antonio Hernández, por la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00).

**Art. 2.-** Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la ley de Gastos Públicos.

**Art. 3.-** La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto, resolución o disposición en la parte que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil seis; años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente.

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria.

**Josefina Alt. Marte Durán,**  
Secretaria.